

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 235

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00132](#)-00

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CÁRDENAS OSPINA y Otros
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

juridica@hospitaltomasuribe.gov.co

nexolegal@brftrade.com

sirr.colombia@gmail.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

david.uribe@laequidadseguros.coop

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente asunto con fecha programada para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que negaron, en sus respectivos momentos, la práctica del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal y la práctica de un dictamen en neurocirugía que había sido decretado a solicitud de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada el 20 de septiembre de 2023](#) se resolvió el decreto de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el presente asunto, disponiéndose entre otras, decretar: i) el dictamen pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que fue solicitado por la parte demandante; y ii) el dictamen pericial en la especialidad de neurocirugía, y que fue solicitado por la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá en contradicción al dictamen pericial aportado por la parte demandante.

En el desarrollo de la [Audiencia de Pruebas del 28 de febrero de 2024](#) se resolvió tener por desistido el dictamen pericial que había sido decretado a solicitud de la parte demandante y a cargo del Instituto

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comoquiera que dentro del término conferido para ser aportado, éste no fue allegado. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo.

En el curso de la [Continuación de la Audiencia de Pruebas del 07 de marzo de 2024](#) y en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de la exclusión probatoria del dictamen pericial en neurocirugía decretado a solicitud de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, se resolvió tener por excluida su práctica, en razón a que al momento de su decreto tenía una finalidad específica que era la de controvertir un dictamen de neuropsicología. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por el apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 203 del 23 de abril de 2024](#) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Doctora Zoranny Castillo Otálora, consideró lo siguiente:

“15. Se aceptará el desistimiento del recurso de apelación porque es una facultad de las partes. En consecuencia, la decisión del juez de negar la práctica del dictamen pericial por el Instituto de Medicina quedará en firme.

16. El despacho no es competente para asignar cargas probatorias frente a las pedidas en primera instancia compete al juez en las oportunidades procesales pertinentes, de acuerdo con el artículo 167 del CGP.

4) CONDENA EN COSTAS

17. Se condenará en costas a la parte actora porque no se configura ninguna de las causales del artículo 316 del CGP para no hacerlo. Además, se causaron porque la entidad demandada intervino para oponerse al desistimiento¹².

18. En aplicación del numeral 4° del artículo 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se establecen en 1 (un) SMMLV a la fecha de ejecutoria de este auto.”

Resolviendo lo siguiente:

¹ Cita de cita: “El numeral 8 del artículo 365 del CGP dice: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.”.

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de un dictamen pericial por el Instituto de Medicina Legal.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la entidad demandada de asignar la carga probatoria para suplir la ausencia del dictamen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en un (1) SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.”

De otra parte, a través del [Auto Interlocutorio No. 204 del 23 de abril de 2024](#) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Doctora Zoranny Castillo Otálora, consideró lo siguiente:

“16. Al contestar la demanda la entidad solicitó el decreto y práctica de una prueba pericial:

“Solicito muy respetuosamente a este Despacho se sirva autorizar dictamen pericial de parte por médico especialista NEUROCIRUGÍA en contradicción a la prueba pericial propuesta por los demandantes.

Solicito se conceda término para el perito médico especialista a cargo de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E aquí anunciado, teniendo en cuenta la fecha que se llegare a señalar para el dictamen de los demandantes en caso de que el mismo sea efectivamente aportado.

Para estos fines se insta a que el término no sea menor al plazo de presentación que tuviera la parte actora del presente medio de control, bajo principios de igualdad procesal, debido proceso, contradicción y derecho a una defensa técnica”.

17. El despacho no comparte la tesis del juez de que esta prueba depende del dictamen pericial que debió rendir el Instituto de Medicina Legal, pero que no ocurrió.

18. La frase “... en contradicción a la prueba pericial propuesta por los demandantes” debe entenderse como una solicitud probatoria para aportar elementos de convicción adicionales al dictamen que debió rendir el Instituto de Medicina Legal.

19. Evidentemente el efecto lógico del dictamen solicitado por la entidad demandada es generar controversia sobre el dictamen que debió rendir Medicina Legal. Sin embargo, ello no significa que

su práctica dependa de este último. Se trató de dos solicitudes probatorias efectuadas oportunamente en el marco de su teoría del caso.

20. La solicitud probatoria de la entidad demandada satisfizo el requisito de oportunidad, pertinencia y de utilidad, al punto que el juez la decretó. No surge motivo legal para negar su práctica.

21. La prueba decretada deja de ser de la parte interesada y pertenece al proceso para enriquecer el debate probatorio.

22. En consecuencia, se revocará la decisión apelada.”

Resolviendo al efecto:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura [sic] de no practicar el dictamen en neurocirugía solicitado por la entidad al contestar la demanda y decretado en la audiencia inicial.”.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación propuestos en contra de: i) la decisión que había negado la práctica del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante y a cargo del Instituto de Medicina Legal, donde se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, se rechazó por improcedente la solicitud de la entidad demandada de asignar la carga probatoria para suplir la ausencia del dictamen y se condenó en costas a la parte actora; y ii) la decisión que había negado la práctica de un dictamen en neurocirugía que había sido decretado a solicitud de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, donde se ordenó revocar la misma; el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

En tal sentido y atendiendo los lineamientos y determinaciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca referidas en precedencia, se informa a las partes que la práctica del [dictamen pericial en la especialidad en neurocirugía](#) que fue decretado a solicitud de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá y que obra en el expediente, será llevada a cabo en la Continuación de Audiencia de Pruebas que se encuentra programada para el día martes 23 de julio de 2024 y que fue fijada en la [Audiencia que se celebró el 07 de marzo de 2024](#).

Por lo anterior, se reitera que para efectos de la contradicción del referido [dictamen](#) y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3° del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la continuación de audiencia de pruebas referida; bajo ese entendido se advierte al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Doctora Zoranny Castillo Otálora, a través del [Auto Interlocutorio No. 203 del 23 de abril de 2024](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la decisión de negar la práctica de un dictamen pericial por el Instituto de Medicina Legal.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la entidad demandada de asignar la carga probatoria para suplir la ausencia del dictamen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en un (1) SMMLV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.”

SEGUNDO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Doctora Zoranny Castillo Otálora, a través del [Auto Interlocutorio No. 204 del 23 de abril de 2024](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura [sic] de no practicar el dictamen en neurocirugía solicitado por la entidad al contestar la demanda y decretado en la audiencia inicial.”

TERCERO. - Informar a las partes que la práctica del [dictamen pericial en la especialidad en neurocirugía](#) que fue decretado a solicitud de la demandada E.S.E. Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá y que obra en el expediente, será llevada a cabo en la Continuación de Audiencia

de Pruebas que se encuentra programada para el día martes 23 de julio de 2024 y que fue fijada en la [Audiencia que se celebró el 07 de marzo de 2024](#).

CUARTO. - Reiterar que para efectos de la contradicción del referido [dictamen](#) y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3° del artículo 219 del CPACA, el perito deberá comparecer a la continuación de audiencia de pruebas a realizarse el día martes 23 de julio de 2024; bajo ese entendido, **advertir** al apoderado de la parte demandada que de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal asume la responsabilidad de hacer comparecer al perito a la audiencia pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP, *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b0efda56a216b8b224c350332396c83bec138cc81df96c4ca7fdb6ab0607**

Documento generado en 06/06/2024 03:16:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 448

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00097](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BORJA HURTADO
jivam2009@hotmail.com
dolar962008@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
notificacionjudicial@guacari.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com
jprc12@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5bb25f9d2ed9ae634e60419a57ede91ec65b6330f5d65da1eea8bcc98aa92**

Documento generado en 31/05/2024 01:03:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 449

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00101](#)-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VALENCIA MARTÍNEZ
carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
notificaciones@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$425.567, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 39 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 25 de octubre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5ec58e86879bb167b1e46f8e798e2e47cdad13675afb213ab8bbce768437a**

Documento generado en 31/05/2024 01:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 447

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00128](#)-00
DEMANDANTE: NORA ANGÉLICA SAAVEDRA ESCOBAR
jivam2009@hotmail.com
dolar962008@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
notificacionjudicial@guacari.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com
jprc12@hotmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)
secretaria@concejo-guacari-valle.gov.co
secretaria-concejomunicipaldeguacari@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a07d3f3d12779d18aeab36dd5318ed7858436fd34c4f8d0f90ab4e2d39368**

Documento generado en 31/05/2024 01:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 236

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2021-00217](#)-00

DEMANDANTES: SANDRA INÉS JIMÉNEZ ORTIZ
samiji-ortiz@hotmail.com
aranda@arandamorales.com
info@arandamorales.com

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE (V.)
juridico@hospitalsanbernabe.gov.co
morafe1@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte de la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande (V.), se propone la siguiente:

1. “**PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**”, bajo el sustento de que en caso de declararse la existencia de un contrato realidad, se deberá dar aplicación a la prescripción extintiva de los derechos laborales conforme lo determina la norma sustantiva, atendiendo que la demanda ha superado los tres años respecto de cada contrato.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 29 de mayo de 2024](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente frente a la excepción previa propuesta, para lo cual se explica que la resolución de dicha excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si en el presente asunto se ha configurado un contrato realidad, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Concluida la decisión sobre la excepción previa propuesta por la demandada, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndose desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS*” propuesta por la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 25 de septiembre de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande (V.), al Abogado José Fernando Morales García, identificado con la C.C. No. 94.356.017 y portador de la T.P. No. 107.332-D1 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fbc7149cd998673bc74e8fd53bd16e48c555b0e3067133a669d51b5537d19f**
Documento generado en 06/06/2024 04:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 457

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00055](#)-00
DEMANDANTES: EDUARDO MAURICIO QUINTANA MENDOZA
quintanaedwardo59@gmail.com
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f6208c05d466390a499049599fdec5a06b274e3ca4345df5d723d2c30a742**

Documento generado en 06/06/2024 04:42:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 446

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00067](#)-00
DEMANDANTES: ROCÍO UCHIMA AGUDELO
didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
jgrojasg@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- **Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ed2d318485c812c9eb3d936572ec39244a03c2066d250d0dc68062bae99cd**

Documento generado en 31/05/2024 01:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 230

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00047](#)-00

DEMANDANTE: RUTH DEL CARMEN OTERO
restrepo-abogado@hotmail.com

DEMANDADOS: “ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA”
“FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”
“CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA (SEMOVIL)”
“CONSORCIO SERVICIOS INTEGRADOS DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE BUGA (SITT)”

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que fungen como demandadas, la “Alcaldía de Guadalajara de Buga”, sin embargo, la misma no corresponde en sí a una verdadera entidad pública; la “Fiscalía General de la Nación” quien carece de capacidad jurídica para comparecer por sí misma al proceso; aunado a lo anterior, obran como demandados el Consorcio Servicios de Movilidad de Buga (Semovil) y el Consorcio Servicios Integrados de Tránsito y Transporte de Buga (SITT) (**de quien se afirma en la demanda ya se encuentra liquidado**, ver f. 03 del archivo [004DemandaAnexos](#)), quienes al constituirse en unos contratos de colaboración entre varias personas (naturales y/o jurídicas) que se agrupan a fin de cumplir con un objeto contractual, carecen por sí mismos de personería jurídica y por tanto de capacidad legal para obrar en el presente medio de control.

En tal sentido la parte demandante deberá hacer comparecer a las entidades públicas, personas naturales y/o jurídicas que si tengan la capacidad jurídica; lo anterior conforme lo determina el artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrilla por fuera de la norma).

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Lo anterior en anuencia con la exigencia dispuesta en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*1. **La designación de las partes y de sus representantes.**”.* (Negrilla del Despacho).

Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho).

2.- En consonancia con lo anterior, se advierte que la conciliación extrajudicial que se agotó en el presente asunto como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda (ver fs. 111 a 113 del archivo [004DemandaAnexos](#)), únicamente se surtió frente al “MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA”, la “NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN” y el “CONSORCIO SERVICIOS DE MOVILIDAD DE BUGA”, este último, como ya fue expuesto en precedencia, **carece por sí mismo de personería jurídica y por tanto de capacidad legal para obrar en el presente medio de control**; por tanto, si es el deseo de la parte actora de tener por demandados a otra personas, se deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a cada uno de ellos, tal como para este tipo de asuntos es exigido para la admisión de la demanda, conforme lo regula el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

A su vez, se desacata lo normado en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, que regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

3.- Por otro lado, la demanda adolece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues muy a pesar de que existe un acápite de “Concepto de violación” en el mismo no se explican los fundamentos de derecho en que sustentan lo pretendido con la demanda, lo que contraría con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, así:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*
(Negrilla por fuera de la norma).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfacda088233aa43259ee973dc034fb1785f8682f2be1bec18f567c8a769bd6**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 234

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00050-00](#)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: JOSÉ NAIN VARELA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, la demanda es propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y está dirigida en contra del señor José Nain Varela en procura de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo que había concedido la reliquidación de una pensión gracia por la inclusión de unos factores salariales en favor de la causante Nidia García De Varela, así como la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor José Nain Varela y en virtud de la referida causante.

Aunado a lo anterior, en la demanda se señala de manera expresa que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Santiago de Cali (V.), tal como se registró en el acápite “X. NOTIFICACIONES” de la demanda, obrante a f. 11 del archivo [003DemandaAnexos](#):

El demandado, **JOSÉ NAIN VARELA**, recibirá notificaciones en la carrera 127 No. 9 - 245 casa 2 barrio Pance, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Y, al correo electrónico lima0730@gmail.com. La anterior información, fue aportada por el demandado el día 03 de agosto de 2023 a través del Formulario único de solicitudes prestacionales, donde autorizó la notificación electrónica.

Manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

Autorizar notificación del acto administrativo por medio electrónico: ☒ Sí ☐ No		Tipo de solicitante:	
		☐ Apoderado ☐ Representante legal ☐ Curador, guardador o tutor ☐ Beneficiario ☐ Autorizado	
Tipo de documento: CC ☒ CE ☐ TI ☐ PA ☐		Número de documento: 14335009	Número tarjeta profesional: Fec. Exped. Tarjeta profesional: AAAA/MM/DD
Primer apellido: Varela		Segundo apellido:	
Primer nombre: José		Segundo nombre: Nain	
Dirección de correspondencia: Carrera 127 # 9-245 casa 2			
Barrio: Pance	Ciudad / Municipio: Cali	Departamento: Valle del Cauca	
Teléfono fijo: 3395214	Celular 1: 3172632888	Celular 2:	
Correo(s) electrónico(s): lima0730@gmail.com			

Por otra parte, de la consulta de la [página web](#) dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se constata que la demandante tiene sede en dicho municipio.

Bajo ese entendido, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que al tratarse el asunto sobre derechos pensionales, la competencia por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado siempre y cuando la Entidad pensional tenga sede en dicho domicilio, y comoquiera que de conformidad con lo manifestado en la demanda, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Santiago de Cali y la Entidad pensional demandante a su vez tiene sede en dicho municipio, la competencia radica a los Jueces Administrativos de dicho

municipio, el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Por la Secretaría de este Despacho **remitir** el presente asunto a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94119d7332c428d62f5391725e72bf91979d2e49891cdc53393429cec7cff01e**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00053-00](#)

DEMANDANTES: JOHANNA TERESA SERNA CASTIBLANCO – MARTINA CRUZ SERNA – EFRÉN SERNA – MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO VARGAS – ANDREA DEL PILAR SERNA CASTIBLANCO – FABIAN ESTEBAN SERNA CASTIBLANCO – KLEIMER BRYAN SERNA CASTIBLANCO

info@lex-artis.com.co

efrenpol@hotmail.com

pedrochuzaplazas@gmail.com

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.)

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Johanna Teresa Serna Castiblanco, Martina Cruz Serna, Efrén Serna, María del Pilar Castiblanco Vargas, Andrea del Pilar Serna Castiblanco, Fabian Esteban Serna Castiblanco y Kleimer Bryan Serna Castiblanco, en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda](#) y sus [anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Pedro Fernando Chunza Plazas, identificado con la C.C. No. 19.482.641 y portador de la T.P. No. 338.350 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5998fff9bd1bf9491cd6040244187939e658b583054c4c775f6616e38d73c**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 241

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00055](#)-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZULUAGA VARGAS

llilu1010@hotmail.com

confianzalegal2012@gmail.com

DEMANDADAS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose declarado a través del [Auto del 13 de febrero de 2024](#) la falta de competencia por el factor territorial por parte del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del presente asunto (proceso registrado bajo el Radicado No 11-001-33-35-022-2024-00026-00), luego de ser asignado el mismo por [reparto](#) a este Despacho, y encontrándose éste para proveer sobre su admisibilidad, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, la demanda se dirige en contra de la demandada de la referencia, en procura de la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos mediante los cuales se resolvió negar la concesión de una pensión de sobrevivencia; por lo que sería del caso, para determinar la competencia por el factor territorial, dar aplicación a la subregla establecida para asuntos pensionales, sin embargo se verifica que en el [memorial de demanda](#) el apoderado judicial del demandante señala de manera expresa que la dirección de notificación del demandante es la : **“Carrera 35 Bis # 35-314, Molivento de las Villas, torre 2 apto 601 3146710078, E-mail: llilu1010@hotmail.com”** del municipio de Dosquebradas (Risaralda), y por otra parte de la consulta de la [página web](#) dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se constata que tal Entidad no tiene sede en dicho municipio; lo que implica que no se pueda dar aplicación a la referida subregla.

Por tanto, en el presente asunto se debe dar aplicación a la regla general que establece que en los asuntos laborales la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de servicios, y al verificar íntegramente los anexos allegados con la demanda, se constata que el último lugar de prestación de servicios de la causante Elvira Delgado de Zuluaga, previo al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, fue el municipio de Neiva (Huila), tal como se puede apreciar de los siguientes documentos:

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
TELECOM

RELACION DE TIEMPO DE SERVICIO No. 33 039

ESTUDIO JUBILACION CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D.E. 19 de Enero de 1.979

NOMBRE: ELVIRA DELGADO DE ZULUAGA C. E. No.: 29611470 DE LA UNION

POR EL PERIODO DE: ABRIL 10/62 A ENERO 19/79

TIEMPO DE SERVICIO Y CARGOS DESEMPEÑADOS

NOMBRADO POR	CARGO	CIUDAD	TIEMPO SERVIDO	
			DE	HASTA
Serv. en Mincom: Asignados Rem.- 1580/62	Telegrafista Administrador	Neiva	Abril 10/62	Octubre 31/62
Serv. en Telecom: Integrado Omc.- 3267/63	Agente Postal y Telegráfico		Nov. 10/62	Marzo 31/64
	Operadora Teléfonos Nacionales	Neiva	Abril 10/64	Agosto 31/65
	Telefonista		Sept. 10/65	Octubre 31/77
	Telefonista Nacional.		Nov. 10/77	Enero 19/79

(ver f. 48 del archivo 002DEMANDA del expediente electrónico)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
TELECOM

RELACION DE TIEMPO DE SERVICIO No. 31 1209

DEFINITIVA POR JUBILACION.- CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D. E. Diciembre 4 de 1979

NOMBRE: ELVIRA DELGADO DE ZULUAGA C. E. No.: 29611470 DE LA UNION

POR EL PERIODO DE: ENERO 20/79 A SEPTIEMBRE 30/79

TIEMPO DE SERVICIO Y CARGOS DESEMPEÑADOS

NOMBRADO POR	CARGO	CIUDAD	TIEMPO SERVIDO	
			DE	HASTA
Serv. en Telecom Cont. RIB. 039/79	TELEFONISTA NACIONAL	NEIVA	Enero 20/79	Sept. 30/79

(ver f. 80 del archivo 002DEMANDA del expediente electrónico)

Bajo ese entendido, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que el último lugar de prestación de servicios de la causante Elvira Delgado de Zuluaga fue el municipio de Neiva (Huila), municipio que se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Neiva, conforme lo dispone el [Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020](#) por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“Como sustento de lo anterior, se cita el Auto del Consejo de Estado proferido el 22 de marzo de 2024 por el señor Magistrado Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 15001-33-33-004-2023-00164-01 (7320-2023):

Conforme lo anterior, se advierte que los demandantes pretenden obtener el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, de modo que el litigio se circunscribe a un tema pensional, por lo que el factor territorial de competencia se determinaría, en principio, por el del domicilio del demandante.

Sin embargo, la aplicación de la regla de competencia antes descrita requiere que la entidad tenga sede en el lugar de domicilio de la parte demandante, lo cual no sucede en el presente asunto, puesto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social es una entidad de orden Nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Así, debe atenderse la pauta de competencia, según la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será adelantado por el juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios toda vez que la entidad no tiene sede en el lugar de residencia de los demandantes.

En consecuencia, al revisar el proceso, puede evidenciarse que, según Resolución 03191 del 24 de noviembre de 1993, por la cual el contralor general de la República retiró del servicio al señor Guillermo Moreno, causante de la pensión, el último cargo desempeñado por él fue de revisor de documentos nivel técnico grado 01 de la Seccional Territorial Examen de Cuentas en Tunja- Boyacá. En consecuencia, corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja asumir el conocimiento de la presente demanda.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.** Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181f598d0e5fba06387920af8fa58ec449390537ba192f61b7fa43188041b93**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 243

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00057](#)-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RESTREPO INFANTE
leritintin0523@gmail.com
garciaomezbuga@gmail.com
advocatus@saenz.abogados.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, presentada por el señor Luis Enrique Restrepo Infante, en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo

establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así como **los antecedentes** de la actuación objeto del proceso, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial del demandante a la Abogada Shirley Betancourt Sáenz, identificada con C.C. No. 31.656.316 y portadora de la T.P. No. 205.003 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado junto con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b67d2535caf8a3465497c13a47a21aa3bb850af8a5e9e83afda0c14ab650be**

Documento generado en 06/06/2024 04:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 244

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00063-00](#)

DEMANDANTE: JOHN EDUARD MONTERO MANSO
abogadojemontero@outlook.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, observa este Despacho que la parte actora solicita en el libelo demandatorio la vinculación en calidad de litisconsorte facultativo a la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT, sin embargo, el artículo 224 del CPACA establece la vinculación de los litisconsortes facultativos, determinando claramente que será directamente el litisconsorte quien podrá pedir que se la tenga en cuenta el proceso con dicha calidad.

Bajo ese entendido, no puede válidamente el demandante pedir la vinculación de un litisconsorte facultativo, ya que es un privilegio que le asiste al mismo litisconsorte, tanto es así que por ello también adopta el nombre de litisconsorte voluntario. Bajo ese entendido, se negará por improcedente la solicitud de vinculación de la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT como litisconsorte facultativo.

Definido lo anterior y comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante de vincular en el presente proceso en calidad de litisconsorcio facultativo a la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional SIMIT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor John Eduard Montero Manso en contra del municipio de Yotoco (V.).

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53b75226cf1df7155af53ea6c83aff76bf512b3c992c5abb24f8f87ae2fc78**

Documento generado en 06/06/2024 04:38:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Guadalajara de Buca (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00063](#)-00
DEMANDANTE: JOHN EDUARD MONTERO MANSO
abogadojemontero@outlook.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO (V.)
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose solicitado el decreto de una medida cautelar dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por el aquí demandante en contra del municipio de Yotoco (V.) y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

PRIMERO. - Correr traslado al demandado municipio de Yotoco (V.) de la solicitud realizada por el señor John Eduard Montero Manso, de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 090 del 22 de febrero de 2024 “*POR LA CUAL SE NIEGA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA OBLIGACIÓN A UN INFRACTOR DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, POR CONCEPTO DE MULTA N 9999999999990000002079766*” y 168-24 del 12 de marzo del 2024 “*POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO Y SE NIEGA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA OBLIGACIÓN A UN INFRACTOR DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, POR CONCEPTO DE MULTA N 9999999999990000002079766*”, expedidas por la Secretaria de Transito del Municipio de Yotoco (ver respectivamente fs. 41 a 42 y 17 a 19 del archivo [003DemandaAnexos](#)); concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y

en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado al demandado para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04e5c369c51c0b3127ab3e7888d71d4c933de78fae0d374be5d5e34c894d5d**

Documento generado en 06/06/2024 04:38:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 247

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00065-00](#)

DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

lhincapie@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA (V.)

notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE GINEBRA (V.)

concejo@ginebra-valle.gov.co

concejoginebra@yahoo.es

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, observa este Despacho que la parte actora solicita en el libelo demandatorio la vinculación de las siguientes entidades:

“1. A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. en su condición de administradora de los Recursos Naturales y medio ambiente en el Departamento del Valle del Cauca, para que los profesionales especializados que rindieron los INFORMES DE VISITAS, sustenten el informe presentado respecto de que el predio la Novillera con matrícula inmobiliaria 373-110676, conforme la cartografía IGAC disponible en la plataforma GEOCVC se encuentra dentro de la RFPN de Sabaletas - El Cerrito y no cuenta con disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado ni articulación con los sistema de movilidad existentes en el municipio.

Arquitecto Diego Fernando Quintero Alarcón

Ingeniero Ambiental Juan Pablo Llano Castaño

Ingeniero Ambiental Juan Esteban Bejarano B

Geólogo Harbey Millán

2. AI MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como Tercero Interesado por cuanto es la autoridad ambiental competente para la protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional RFPN- de Sabaletas- El Cerrito.”

En tal sentido, frente a la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), esta Sede Judicial determina que no es dable acceder a ésta, comoquiera que en la solicitud no se fundamenta en calidad de qué parte o tercero se solicita la misma; máxime cuando se manifiesta expresamente que ella se realiza exclusivamente para que los funcionarios que rindieron unos informes técnicos en los predios inmersos en el presente asunto, declaren sobre ellos, entendiéndose entonces que su solicitud va determinada al decreto de una prueba y no al de su vinculación al proceso.

De otra parte, frente a la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como tercero interesado, también se verifica que en la solicitud no se establece en calidad de qué tercero y por qué fundamentos legales se realiza la misma, puesto que a pesar de que se señala que es la autoridad ambiental competente para la protección de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) de Sabaletas El Cerrito (V.), lo cierto es que en el presente asunto lo pretendido es el estudio de legalidad de un artículo del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra (V.) y no para la protección de derechos o intereses colectivos, tal como se desprende de las pretensiones de la demanda. Por tanto, la solicitud de su vinculación será denegada.

Definido lo anterior y comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante de vincular en el presente proceso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar por improcedente la solicitud realizada por la parte demandante de vincular en el presente proceso en calidad de tercero interesado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de simple nulidad, presentada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en contra del municipio de Municipio de Ginebra (V.) y el Concejo Municipal de Ginebra (V.).

CUARTO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

QUINTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61c6c6e32c7cf30412a397aaf0978bca68e9cb56f2f8c0016bfabd0ea5bfc8**
Documento generado en 06/06/2024 04:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 460

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00065-00](#)

DEMANDANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE
DEL CAUCA

lhincapie@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GINEBRA (V.)

notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE GINEBRA (V.)

concejo@ginebra-valle.gov.co

concejoginebra@yahoo.es

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la aquí demandante en contra del del municipio de Municipio de Ginebra (V) y el Concejo Municipal de Ginebra (V.) y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a los demandados municipio de Ginebra (V) y el Concejo Municipal de Ginebra (V.), de la solicitud realizada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del artículo quinto contenido en el Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Ginebra (V.) “*POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORA SUELO RURAL, SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE GINEBRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” (ver fs. 25 a 33 del archivo [004DEMANDADENULIDADCONM](#) del expediente electrónico); concediéndoles el término de cinco (5) días para que procedan a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado al demandado para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c6a9337b869001cd710424ad1cf0f7b6580a1ff8f7d47a95cd32b0efba6b8**
Documento generado en 06/06/2024 04:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 238

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00068-00](#)

DEMANDANTE: ARCADIO DE JESÚS MEJÍA OSORIO
NOHRA MILENA ANGOLA MARTINEZ
SAMANTA MEJÍA ANGOLA
DIANA MARCELA MEJÍA ANGOLA
SANTIAGO MEJÍA ANGOLA
arcadio.jesus28@gmail.com
sandianamejia@gmail.com
santiagoolive20@gmail.com
rubenhersa@hotmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda](#) a Despacho para su admisión, se verifica que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Arcadio de Jesús Mejía, Nohra Milena Angola Martínez, Samanta Mejía Angola, Diana Marcela Mejía Angola y Santiago Mejía Angola, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e6598a17eb1198c81e94966433b65f3e87725762f25f6f5d4d440b4ea4b9a**

Documento generado en 31/05/2024 01:50:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 242

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00083-00](#)

DEMANDANTE: MIGUEL DAVID BRAND RAMIREZ - BARBARA BERNABET SANDOVAL CONTRESTAS - DOMINYC BRAND SANDOVAL - SANDRA ANYELI RAMIREZ NUÑEZ - LEYTON BRAN BRAND ALVARADO - LEYTON ANTONIO BRAND RAMIREZ - JUAN DIEGO BRAND RAMIREZ

ostinmiguelbrand@gmail.com

eduarferortiz26@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado íntegramente el expediente, se verifica que de las pruebas enunciadas en la demanda, correspondientes específicamente a las registradas como “*Orden de libertad emitida por el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento; copia integra del proceso penal adelantado en contra de mi mandante tanto en el juzgado promiscuo municipal con función de control de garantías como en el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento de Buga Valle; Acta No. 284 del 10 de mayo de 2023 sentencia absolutoria. Emitida por el juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento de Buga valle*” (ver folio 58 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#) del expediente electrónico), no fueron aportados con la demanda, de igual forma no se menciona ni aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga, ello con el fin de determinar si la dema se presentó dentro del término legal.

Bajo ese entendido, y a efecto de que obren dentro del expediente electrónico y puedan ser valoradas; deberá allegarse al proceso dichos documentos a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (...)*” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el numeral 2 literal i) del [artículo 164 del CPACA](#).

2. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se observa que al parecer no fue remitida copia a la demandada Nación – Ministerio de Defensa, ya que revisado el f. 64 del archivo [003DemandaPoderAnexos](#), no se logra determinar si efectivamente se remitió copia, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda** (...)*” (Negrillas fuera de la norma).

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075703207fb6cb1efe11401ef5249188892e8b0fdb6ed053a1c6f04cfc242fd**

Documento generado en 05/06/2024 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **245**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00084-00](#)
DEMANDANTE: JIMMY ALEXANDER MONTOYA
 JENNY ELIANA MONTOYA
 EDUARD ALBERTO BONILLA MONTOYA
 EDWIN ANDRES MONTOYA
 yennisopa@gmail.com
 montoyamessua@gmail.com
 lorenagutmont@hotmail.com
 yamilegutierrezrocha@gmail.com
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
 notificaciones@inpec.gov.co
 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
 (USPEC)
 buzonjudicial@uspec.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la lectura de los hechos relacionados en la demanda, se constata que éstos se encuentran incompletos, dado que en el numeral 7 del acápite “3. *Fundamentos de Hecho*”, en un aparte hace referencia a que “*Jimmy Alexander Montoya, quien se encontraba recluso en el pabellón No. 8 de la Cárcel y Penitenciaria con Mediana Seguridad de Tuluá el **día 28 de junio de 2022**, sufrió graves lesiones en su humanidad, tal como se evidencia en su historia clínica*”, sin embargo, la historia clínica “*Hoja de Control Consulta Externa*” es poco legible, y aunado a que en los hechos de la demanda no se indican cuáles lesiones sufrió el señor Jimmy Alexander Montoya, resulta confuso para el Juzgado.

Tales señalamientos incumplen con lo determinado en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, que reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9861fe42042215071da967d8cdd8aa364bbc72a6b241014afeee5eb7cb496387**

Documento generado en 06/06/2024 03:52:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **248**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002--[2024-00098-00](#)

ACCIONANTES: KATHERINE PACHECO GIESSENOW
migueloza2121@gmail.com

ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MUNICIPIO DE GINEBRA
notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de esta acción popular, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora Katherine Pache Giessenow, a través de apoderado judicial interpone acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y del municipio de Ginebra (V.), por la presunta amenaza a los derechos colectivos previstos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales: **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **c)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **g)** La seguridad y salubridad públicas.

A través del [Auto Interlocutorio No. 231 del 28 de mayo de 2024](#), este Juzgado dispuso la inadmisión de la acción popular de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera, entre otras cosas el requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a cada una de las autoridades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados, contemplado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.

Por [Constancia Secretarial del 05 de junio de 2024](#), se informa al Despacho que el término concedido para subsanar la demanda corrió los días hábiles 30, 31 de mayo y 04 de junio de 2024, dentro de dicho interregno, el 04 de junio de 2024, la parte accionante allegó [escrito de subsanación](#).

CONSIDERACIONES

La parte actora, en el escrito de [subsanción](#), en aras de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a cada una de las autoridades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados, contemplado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, manifiesta que los habitantes incluyendo la accionante, del barrio urbanización Palmares de la Perla, Corregimiento la Floresta del Municipio de Ginebra (V), *“solicitaron ante la Alcaldía Municipal de Ginebra, se iniciaran los trámites pertinentes para mitigar la afectación sufrida, con ocasión de los olores ofensivos provenientes de la finca la Emilia”*: relacionando lo siguiente:

“- La Alcaldía Municipal de Ginebra, remite, mediante radicado No. 236572020, el día dieciséis (16) de marzo de 2020, la precitada solicitud a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, entidad que realiza visita técnica, el día diez (10) de octubre de 2020, encontrando la realización de actividades agropecuarias con doscientos cuarenta y ocho (248) cerdos en catorce (14) corrales.

- Da cuenta el informe que, los efluentes de la actividad porcícola son vertidos a la acequia La Emilia, y se está operando la planta sin los permisos ambientales. La autoridad ambiental, frente a este panorama, ordena la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades y recomienda la no viabilidad del permiso de vertimientos requerido y prohíbe la incorporación de nuevos individuos.

- El día veintidós (22) de octubre de 2022, mediante radicado No. 600802020, la Alcaldía Municipal de Ginebra, solicita a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, se realice nuevamente, una visita técnica a la porcícola propiedad del señor RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ por la generación de olores ofensivos.

- La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC impone medida preventiva mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0000011 de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, consistente en la suspensión de obra, proyecto o actividad respecto de los vertimientos generados por la explotación porcícola en el predio La Emilia, hasta que desaparezcan las causas que originaron la medida.

- La multicitada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, mediante Resolución 0740 No. 0742 – 0000012 de 2021, inicio proceso sancionatorio ambiental, contra el señor RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ, por el inadecuado manejo de vertimientos y la captación de aguas. Corolario de lo anterior, la precitada autoridad ambiental remitió copia del prenombrado acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle y a la Fiscalía General de la Nación, entidad que creo denuncia bajo el SPOA No. 761116000165202100163 asignada al Fiscal 40 Local.

- Los señores HEBERT PACHECO, KATHERIN PACHECO, FABIAN CASTAÑO y ADRIANA HIDROBO fueron reconocidos como terceros intervinientes en el proceso sancionatorio ambiental adelantado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.

- La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC realizo visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, registrando informe de fecha veinte (20) de enero de 2022, en el que se dejó constancia que no se estaba cumpliendo con la medida preventiva impuesta, puesto que se continuaba con la actividad de explotación porcícola.

- Es así, como mediante Resolución 0740 No. 0741 – 0655 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2023, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC formula cargos al señor RODRIGO ADOLFO CONDE NUÑEZ consistentes en la afectación a los recursos naturales por generar vertimientos a aguas superficiales sin permiso de la autoridad ambiental y por la captación de aguas superficiales para uso agropecuario.

Tal como puede observarse, en varias ocasiones, los habitantes (entre los que se encuentra mi poderdante) del barrio urbanización Palmares de la Perla, corregimiento La Floresta del municipio de Ginebra (Valle), adelantaron las peticiones correspondientes demostrando haber radicado ante la Alcaldía Municipal de Ginebra (Valle) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la respectiva petición ante las autoridades administrativas aquí accionadas para adoptar las medidas necesarias para que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 del CPACA, sin tener a la fecha una solución al respecto, tal como puede observarse en los anexos de la demanda.”

Conforme con lo anterior, se relacionan a continuación los documentos presentados por la accionante ante las autoridades accionadas:

- Petición presentada el 20 de marzo de 2014 con radicado CR-1513-14, ante el Municipio de

Ginebra, mediante el cual el señor Hebert Pacheco Trujillo solicita lo siguiente: i) Colaboración y mediación para que se brinde una pronta solución a los hechos que se presentan en la acequia que transcurre por su predio. (Ver f. 29 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 75 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Oficio emitido el 03 de abril de 2014 radicado CE-928-14 por la Alcaldía Municipal de Ginebra, dirigido al señor Heber Pacheco Trujillo, con asunto: “*Contestación derecho de petición*”. (ver fls. 25 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 84 a 88 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Oficio emitido el 04 de abril de 2014 con radicado No. 0741-23909-(04)-2014 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (V), dirigido al señor Hebert Pacheco Trujillo, con asunto: “*Atención a su denuncia bajo el número 23909-2014, caso 0285372014 de fecha 26 de marzo de 2014*”. (ver fls. 38 a 42 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 77 a 78 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Petición presentada el 05 de junio de 2014 con radicado No. 36492, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante el cual el señor Hebert Pacheco Trujillo, solicita: i) Copia de los diseños de tratamiento existente, aprobados por CVC, para la actividad porcícola del predio la Emilia Lote No. 6, ubicado en el Municipio de Ginebra de propiedad del señor Rodrigo Conde; ii) Copia del informe de caracterización del efluente de la actividad porcícola del predio citado; iii) Información técnica avalada por el ICA sobre el compostaje de los excrementos de los cerdos y su aplicación en los cultivos del predio antes mencionados. (Ver f. 23 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 69 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Oficio emitido el 19 de junio de 2014 con radicado No. 0741-36492-(04)-2014 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (V), dirigido al señor Hebert Pacheco Trujillo, con asunto: “*Atención a derecho radicado con el número 36492-2014, Caso: 316712014*”. (ver fls. 33 a 35 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 79 a 81 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Petición presentada el 01 de septiembre de 2014, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante el cual el señor Hebert Pacheco Trujillo, solicita: i) visita para inspección del predio La Emilia. (Ver f. 30 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 76 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Oficio emitido el 05 de septiembre de 2014 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dirigido al señor Hebert Pacheco Trujillo, con asunto: “*Atención a si denuncia radicada en CVC con el N° 51947-2014 Caso: 0342032014*” (ver f. 28 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado

en f. 74 del archivo [014SubsanacionDemanda](#))).

- Petición presentada el 27 de enero de 2015, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante el cual el señor Hebert Pacheco Trujillo pero firma Leidy Jhoana Sánchez Llanos, en donde manifiesta que en el lindero entre la finca la Perla y Finca La Emilia, se depositaron restos de producción avícola en un hueco generando olores ofensivos, sumado a las reiteradas quejas que ya se han mencionada por contaminación de la acequia donde desemboca los desperdicios de las mismas aves, solicitando: i) Que la autoridad ambiental del Municipio, ordene a quién corresponda realizar los respectivos requerimientos de control o de otra índole para que este tipo de hechos generados por esta avícola no sigan ocurriendo. (Ver f. 24 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 70 del archivo [014SubsanacionDemanda](#))).
- Petición presentada el 27 de enero de 2015 con radicado CR-310-15, ante el Municipio de Ginebra (V), mediante el cual el señor Hebert Pacheco Trujillo pero firma Leidy Jhoana Sánchez Llanos, en donde manifiesta que en el lindero entre la finca la Perla y Finca La Emilia, se depositaron restos de producción avícola en un hueco generando olores ofensivos, sumado a las reiteradas quejas que ya se han mencionada por contaminación de la acequia donde desemboca los desperdicios de las mismas aves, solicitando: i) Que como autoridad del Municipio, ordene a quién corresponda realizar los respectivos requerimientos de control o de otra índole para que este tipo de hechos generados por esta avícola no sigan ocurriendo. (Ver fls. 26 a 27 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 73 del archivo [014SubsanacionDemanda](#))).
- Oficio emitido el 16 de febrero de 2015 por la Secretaría General del Municipio de Ginebra, dirigido al señor Hebert Pacheco Trujillo, con asunto: “*Derecho de Petición, Radicado CR-310-15 de Enero 27 de 2014*” (ver f. 25 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 71 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).
- Petición presentada el 06 de junio de 2018 con radicado No. 422942018, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante el cual la señora Katherin Pacheco manifiesta que se ha visto afectada por la contaminación producida por la inadecuada disposición de desechos sólido en el predio Finca la Emilia, al igual que las quejas presentadas han sido reiteradas sin que se haya planteada una solución, solicitando i) Que se realicen los requerimiento de control o de otra índole para que este tipo de hechos generadora por esta avícola no sigan ocurriendo. (Ver fls. 22 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 68 del archivo [014SubsanacionDemanda](#))).
- Oficio emitido el 18 de junio de 2018 con radicado No. 0741-422942018 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dirigido al señor Hebert Pacheco Trujillo, con asunto: “*Respuesta radicado 422942018. Derecho de petición sobre inadecuada disposición de residuos*

sólidos y contaminación de vertimientos” (ver fls. 36 a 37 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 82 a 83 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

- Oficio emitido el 3 de agosto de 2018 con radicados 0741-520672018, 526972018 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dirigido a la señora Katherin Pacheco, con asunto: “*Respuesta radicado 422942018. Derecho de petición sobre inadecuada disposición de residuos sólidos y contaminación de vertimientos*” (ver fls. 64 a 67 del archivo [014SubsanacionDemanda](#), replicado en fls. 64 a 67 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).
- Informe de visita de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de fecha 10 de octubre de 2020, con objetivo “*Atender la denuncia presentada por la administración municipal relacionada con situaciones de carácter ambiental que con competencia de la autoridad ambiental en el barrio Palmares de la Perla, ubicado en la vía a la Floresta en el municipio de Ginebra, valle del Cauca. Radicado 236572020*”. (ver fls. 7 a 17 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 39 a 49 y 89 a 99 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).
- Oficio emitido el 18 de enero de 2021 con radicado No. 0741-43692021 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dirigido a los señores Hebert Pacheco Trujillo y Katherin Pacheco, con asunto: “*Seguimiento a medida preventiva – Expediente 0741-039-004-001-2021*” (ver f. 72 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en f. 29 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).
- Oficio emitido el 25 de marzo de 2022 por la Inspección de Policía Rural del Corregimiento de La Floresta, Ginebra (V), con asunto: “*Respuesta a solicitud sobre impacto ambiental negativo, predio La Emilia Municipio de Ginebra – Rad. PJAA21 No. 1776-2021*” (ver fls. 94 a 101 del archivo [003CertificadoAnexosFotos](#), replicado en fls. 102 a 114 del archivo [014SubsanacionDemanda](#)).).

Ahora bien, de la revisión integral de cada uno de los referidos documentos, se constata por este Juzgado que ninguno de éstos constituye **una verdadera solicitud previa**, para que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, puesto que éstos corresponden a **i)** peticiones dirigidas ante la Alcaldía Municipal de Ginebra (V) y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, poniendo en conocimiento la situación de olores ofensivos producto de actividades porcícolas y avícolas; **ii)** Peticiones donde se solicitan visitas de inspección en predio La Emilia; **iii)** Peticiones donde se solicitan requerimientos de control o de otra índole para evitar que los hechos generadores por la avícola no se sigan presentando; **iv)** Solicitudes de documentación; y **v)** unos oficios emitidos por la Alcaldía Municipal de Ginebra y la CVC, donde se da respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante y en otros donde se relacionan ciertas actuaciones realizadas por las mismas.

Tal exigencia se encuentra contemplada en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA y reiterada en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normativa, a saber;

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (Negrilla por fuera de la norma).

En tal sentido, el Consejo de Estado en providencia del 09 de julio de 2018¹ señaló cuáles eran los requisitos para que una reclamación administrativa constituyera el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia en una acción popular o su excepción a ésta,

“2. El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.

*Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda** (Art. 144 CPACA).*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, Auto que resuelve apelación de rechazo de la demanda, Radicación No. 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A

Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

*Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) **debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado**, (ii) **debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración**, (iii) **debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección** y (iv) **debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda**.*

De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular.
(Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Dado lo anterior y en razón a que en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda por parte de este Despacho, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado la correspondiente corrección frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de requerir previamente a la interposición de la **demanda a cada una de las autoridades accionadas**, conforme lo determina el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, es motivo del rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con lo determinado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA:

“Artículo 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**”* (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrilla por fuera de la cita).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para obra como apoderado judicial de la accionante Katherin Pacheco Giessenow, al Abogado Miguel Angel Lozano Mondragón, identificado con la C.C. No. 14.624.002 y portador de la T.P. No. 160.475 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso.

TERCERO. - Sin necesidad de ordenar al desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

CUARTO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO. - Contra la presente providencia **no procede el recurso de apelación**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y la [jurisprudencia](#) del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²

Proyectó: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

2 Auto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Dra. Ana Margoth Chamorro Benavídez. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. AP Radicado No. [76-111-33-33-002-2023-00002-01](#).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5627281817ec86d015e5407c77d516e18c46f668090950364127b666e2d6d5**

Documento generado en 06/06/2024 03:32:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>